



## CUADERNO DE ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE:** C.A./213/2023.

**ACTORA:** ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por Rocío Castro González<sup>1</sup>, por su propio derecho, quien impugna de la autoridad señalada como responsable, la presunta vulneración a sus derechos político electorales al emitir el acuerdo de desechamiento dictado el tres de octubre del dos mil veintitrés, en el expediente CQDPCE/CA/062/2023.

### Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar** el acto controvertido, por consideraciones distintas a las que

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora. .

sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

### Glosario

***Ley de Medios:*** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

***Sala Superior*** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***Comisión*** Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***Constitución Federal*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Constitución Local*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## 1. Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora y las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Designación de la actora.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, la ahora actora fue nombrada como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca .

**II. Movimiento.** Que el cuatro de septiembre del presente año, se suscitó un movimiento encabezado por el ciudadano José Alfonso González Ramírez, quien fungiera como Subdirector de Servicios Administrativos del Plantel que representa la actora.

**III. Presentación del escrito de denuncia.** El tres de octubre del presente año, la actora presentó ante la *Comisión*, escrito de denuncia en contra de José Alfonso González Ramírez, por presuntos actos que a su decir constituían violencia política en razón de género, formándose el expediente CQDPCE/CA/062/2023.

**V. Determinación recaída en el expediente CQDPCE/CA/062/2023.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión* declaró el desechamiento de la queja para sustanciar los hechos denunciados.

**VI. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el trece siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes C.A./213/2023, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones para la sustanciación respectiva.

**VII. Radicación. admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que señalara fecha y hora de resolución.

**VIII. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de la citada fecha veinticinco de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDO**

### **2. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la *Comisión*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.



### 3. Encauzamiento

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer el juicio electoral, sin embargo, éste no se encuentra dentro del catálogo de los medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ahora bien, en su queja alegó ser víctima de violencia política en razón de género.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto del asunto, y afecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la actora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 104 de la Ley del Medios Local, lo procedente es encauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Por ser este medio el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar el cuaderno de antecedentes en que se actúa al denominado juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberán de integrar el **juicio ciudadano** correspondiente.

#### 4. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>2</sup>.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la actora carece de legitimación para incoar el presente juicio, actualizándose el supuesto normativo contemplado en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada por la *Comisión*, ello porque sí tiene legitimación para incoar el presente juicio, dado que ella promovió ante la instancia señalada como responsable, de ahí que estime que el acuerdo que cuestiona le puede afectar en su esfera jurídica de derecho, por tanto, sí tiene legitimación para incoar el medio que se está analizando.

Por tanto, el argumento de la autoridad señalada como responsable no es de la entidad suficiente para actualizar la causal de improcedencia que hace valer.

---

<sup>2</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



## 5. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es el acuerdo de desechamiento de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente **CQDPCE/CA/062/2023**, notificado por correo electrónico a la parte actora en la citada fecha.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo controvertido, transcurrió del cuatro al nueve de octubre del presente año, sin contar los días sábado siete y domingo ocho del citado mes y año.

En ese sentido, si la demanda se presentó, el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, **es inconcuso que su presentación resulta oportuna.**

**c) legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por una ciudadana en su carácter de Directora del Instituto Tecnológico

Cuenca del Papaloapan y denunciante de la queja dentro del expediente CQDPCE/CA/062/2023, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que el dictado del acuerdo señalado como acto reclamado, vulnera sus derechos político electorales.<sup>3</sup>

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **6. Acto impugnado y fijación de litis**

El acto impugnado es el acuerdo dictado el tres de octubre del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, desechó la queja presentada por la actora bajo los siguientes argumentos.

- Que se requiere cumplir con los requisitos que se encuentran enlistados en el numeral 3, del citado artículo 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- Aunado a lo anterior la doctora Rocío Casto González, promueve como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca.
- Que a partir de la naturaleza del cargo que desempeña desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, no es posible

---

<sup>3</sup> Tiene aplicación al caso la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**



advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de los derechos políticos electorales.

- Que no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio alguno de los derechos políticos electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado a dichos derechos.
- Que la denuncia fue recibida sin los anexos correspondientes.
- Refiere que, del contenido de la denuncia, se concluye que no se cuenta con elementos necesarios para la debida integración, no se satisface lo establecido en los artículos 335, numerales 2, 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado; 81, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias; 10 y 16 numeral 1 de los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias señalado como acto reclamado se encuentra ajustado a derecho.

## 1. Planteamientos ante este Tribunal

### Parte actora

La parte actora hace valer la indebida valoración de los elementos aportados como materia de queja, que constituye una vulneración a lo señalado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Dentro del acuerdo que se combate la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar como único hecho denunciado el correspondiente a JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien fungiera como Subdirector de Servicios Administrativos del Plantel que representa y no así hace referencia alguna respecto de los elementos que se plantearon respecto al portal de noticias denominado “El Piñero Tuxtepec” por conducto de quien sea el representante legal, dueño en su caso propietario del mismo.

Sin que fundara y motivara debidamente, las causas, motivos o situaciones por las cuales no era posible tener conocimiento de la queja presentada en contra de dicho portal de noticias, lo cual evidencia una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, ya que su únicamente se limitó la responsable a señalar los actos y hechos del ciudadano José Alfonso González Ramírez, y no así de la totalidad de los denunciados.

Pues como se observar del acuerdo que se combate la autoridad responsable determinó únicamente desechar la queja correspondiente, dejando pasar por alto sus propias determinaciones, como se señala en el acuerdo combatido.

Que la responsable omitió realizar las diligencias correspondientes a las que está obligada y determinar el desechamiento de la queja presentada, señalando de manera indebida que no se contaban con elementos suficientes para la integración de la queja correspondiente alegando no satisfacer el artículo 335 numerales 2, 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Refiere que la responsable no requirió para la ratificación de la queja, pues directamente determinó desechar la misma.

Aduce que la queja interpuesta satisface, pues señala que se anexaron las pruebas suficientes para la admisión de la queja.



Señala además que la responsable dejó de pasar por alto el contenido de artículo 10 penúltimo párrafo de los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Refiere además que la responsable dejó a de atender su caso bajo una perspectiva de género y determinado de manera discriminatoria que a pesar de ser mujer y de aportar elementos de la situación en la que se encuentra, no puede ser atendido su caso de que no soy una persona que ostenta un cargo de elección popular.

Aduce que la responsable dejó de atender su caso bajo una perspectiva de género y determinado de manera discriminatoria que a pesar de ser mujer y de aportar los elementos de la situación en la que se encuentra, no puede ser atendido en su caso en base a que no es una persona que ostenta el cargo de elección popular, cuando los propios lineamientos refiere que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley genera y estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

De ahí que, se estima que no necesariamente se tiene que ejercer un cargo de elección popular para poder ser víctima en cualquier tipo de violencia y con ello recurrir a las instituciones correspondientes.

### **Autoridad responsable**

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció la distribución de competencia en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante la cual se facultó al INE y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de su competencia.

Refiere que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, apartado 3, determina la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de Violencia Política en razón de género contra las mujeres.

Aduce, que en cuanto al escrito de denuncia signado por la ciudadana doctora Rocío Castro Gonzales, quien se ostenta con el cargo de directora del instituto tecnológico de la cuenca del Papaloapan, presentó denuncia en contra del ciudadano Alfonso González Ramírez, quien fungiera como Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto Tecnológico por actos que a su parecer constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe hacer mención que, para la interposición del Procedimiento Especial Sancionador se requiere cumplir con los requisitos que se encuentran enlistados en el numeral 3, del artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce que de las constancias que integran los autos, la doctora Rocío Castro González, manifestó que fue designada como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, en ese sentido presentó denuncia, por actos que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de los referidos ciudadanos. Pues refiere que los hechos denunciados, concatenados con las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que a partir de la naturaleza del cargo que desempeñaba la quejosa como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de algunos de los derechos políticos electorales o con cualquier otro derecho fundamental. Pues actualmente la denunciante no se encuentra ejerciendo ningún cargo de elección popular, no se puede aducir alguna



violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo que sea tutelable por la materia electoral.

## 2. Agravios.

Vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 3. Fijación de litis.

La litis en el presente asunto, es determinar si el acuerdo controvertido vulnera el acceso a la justicia de la actora e inobservó las disposiciones en violencia política en razón de género.

## 4. Estudio de fondo

A estima de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora **son ineficaces**, pues si bien, la responsable fundó y acordó indebidamente el acuerdo que se cuestiona, así como también no se pronunció de todo lo planteado por la ahora actora. Lo cierto es, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, dado que con el carácter que promueve no es de aquellos que emanen del voto popular o de alguno de los derechos políticos electorales que reconoce la Constitución Federal.

Ya que si bien, en el marco legal, existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública al ostentar cargos públicos estos deben guardar relación con los derechos políticos electorales reconocidos.

## Marco normativo

Los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes<sup>4</sup>.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Luego, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Así, para emitir una determinación, toda autoridad debe realizar una evaluación de las normas atinentes, y las circunstancias de las

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



personas justiciables para determinar si el acto puesto a su consideración encuadra en el supuesto de la norma.

Además, los actos de autoridad deben de igual forma emitirse de manera completa e imparcial, por ello impone que los mismos sean exhaustivos y congruentes, ello con apoyo del artículo 17 de la propia Constitución.

Ahora, el principio de exhaustividad exige a las autoridades abordar cada uno de los planteamientos formulados por las personas justiciables, así, siguiendo la directriz de la jurisprudencia 12/2001 de rubro; “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, sólo el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica.

De esta manera, su inobservancia afecta de manera directa al artículo 17 de la Constitución General, pues sólo atendiendo debidamente la exhaustividad se puede tener acceso efectivo a la justicia.

Como parte de los elementos que deben contener los actos o resoluciones, es la congruencia externa e interna, en ese sentido, recurriendo una vez más a las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con apoyo de la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, se obtiene que para que se colme la congruencia externa e interna, debe haber una plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin que se introduzcan aspectos ajenos. Por otra parte, para que cumpla la congruencia interna, la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la **competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política

de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y **municipios**; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial o de algún órgano autónomo, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Por ello, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de



Violencia, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales** en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la citada Ley, cuando **una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular** la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los OPLES atendiendo a sus respectivas competencias.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con la temática de violencia política en razón de género.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los

términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que, por una parte, en **el ámbito local** debe instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género y, por otra, conforme al artículo 442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales (en el caso el Instituto Electoral Local), así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De ahí que, si bien la reforma legal facultó al INE y a los Organismos Públicos Locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la *Sala Superior* estableció que **ello no debía entenderse que, de manera automática, abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.**

De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en



razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

En esa misma lógica, en la ejecutoria de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando los hechos que denuncie la actora no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

### **Caso concreto**

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos y lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda, se puede advertir que la responsable no tiene competencia para conocer de la queja presentada porque el nombramiento de la actora no deriva de un cargo de elección popular; de ahí que fue indebido que la autoridad entrara a estudiar los requisitos de procedibilidad que tiene que acreditarse en la presentación de una queja y que, en atención a ello, hubiere desechado de plano la denuncia.

Ello porque las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados. Así, se ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”

Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-



10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

En efecto, la referida Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncia de violencia política en razón de género.

Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es

necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, de la queja se puede advertir que la ahora actora el uno de diciembre de dos mil veintidós, fue designada como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca de Papaloapam, Oaxaca.

En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, pues es evidente que su designación no es producto del ejercicio del voto popular o de algún derecho político electoral de votar y ser votado.

De ahí que, por lo expuesto en el marco normativo así como los criterios emitidos por la *Sala Superior*, la **Comisión carecía de atribuciones** para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la actora contra la denunciada, por no corresponder a la materia electoral, pues no se acredita con las constancias que obran en el expediente que dicha ciudadana ostenta algún cargo de elección popular, y el carácter de directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapam, Oaxaca, no



resulta suficiente para dotar de competencia a la *Comisión* como autoridades electorales para conocer de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de sus derechos político electorales.

Pues como se señaló en párrafos anteriores, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En el caso, se estima que de los hechos denunciados por la actora ante la *Comisión* no se desprende ninguna vulneración a algún derecho político-electoral tal como lo refiere.

Lo anterior, debido a que la controversia se originó por actos que a quien señala como denunciado realizó actos en contra de la ahora actora. Refiriendo para ello.

Que supuestamente estaba construyendo una obra para la nueva dirección del Plantel aportando fotografías de las cuales, los ciudadanos denunciados jamás hicieron del conocimiento a la ahora actora y de los cuales no conoce su contenido, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, señala que de la supuesta obra a la que hace alusión se refiere a un aula en rehabilitación la cual no es modificada, sino se da mantenimiento mayor porque era peligro para la comunidad.

Señalando que el ciudadano en cuestión a pesar de su remoción seguía dentro del plantel, solicitando en diverso escrito a la actora, se le asignara un área correspondiente para efectuar debidamente

los trabajos de entrega recepción de su encargo, que previamente había solicitado.

Por lo anterior, la actora señaló que se actualizaba violencia política en razón de género, porque su designación como Directora del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca se realizó el uno de diciembre de dos mil veintidós, obstruyendo con ello su cargo.

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón debido a que el supuesto para que se vulnere su derecho de acceso a un cargo se actualiza cuando se le haya negado alguna candidatura o habiéndola obtenido gane la elección y se le impida acceder y desempeñar el mismo, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicho supuesto.

En ese tenor, considerando que actualmente la actora no se encuentra ejerciendo ningún cargo de elección popular, no puede aducir alguna violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, que sea tutelable por la Materia Electoral.

Además, porque los hechos narrados por la actora en su escrito de denuncia no se advierten que se vulnere algún derecho político electoral, cuestión **por la cual se estima que los mismos escapan de la materia electoral debido a que no existe derecho que tutelar o restituir**, por lo que la *Comisión* no tiene competencia para conocer sobre la denuncia instaurada por la actora.

Pues, tal como se estableció en el marco normativo, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020, **no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral.**

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que la responsable no se pronunció respecto de lo que se plantearon en



el portal de noticias denominado en “Pinero de Tuxtepec”, por conducto de quien es representante legal o su dueño., lo que si bien se puede traducir en que la autoridad no atendió todos los planteamientos formulados ante ella. Lo cierto es que, esa omisión por si sola no se traduce en una vulneración en la esfera de derecho de la actora, puesto que la autoridad señalada como responsable no tiene competencia para conocer de los hechos formulados; así también esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de los argumentos de medidas de protección que formula la actora, puesto que no se trata de vulneración de derechos políticos electorales de ahí que se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, por consideraciones diferentes a las sostenidas por la responsable.

Este criterio fue adoptado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-167/2023.

### **Resolutivo**

**Primero.** Se **encauza** el cuaderno de antecedentes a juicio ciudadano en términos del presente fallo.

**Segundo.** Se **confirma** por razones distintas a las señaladas por la responsable, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** a la parte actora por correo electrónico y por oficio a la responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en

general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

